



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2022-00267-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales.
- 2) En concordancia con lo anterior, y toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que hacen parte de la suma de dinero pretendida. En tal sentido, deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, cuál es el valor de arreglo que solicita y, exactamente qué valor le corresponde a cada una de las partes.
- 3) Deberá ampliar el hecho quinto de la demanda, indicando específicamente de cual inmueble son usufructuarios y propietarios las personas allí referidas.
- 4) Deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.
- 5) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los demandantes y demandados, así como los testigos. De igual modo, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar,

informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

6) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble ubicado en el cuarto piso del edificio objeto de la demanda.

7) Deberá aclarar si la señora MARIA CRISTINA BUSTAMANTE actúa como demandante o si debe ser llamada como litisconsorte necesaria, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda aparece como demandante y otorgó poder al abogado que representa a la parte demandante, pero en el cuerpo de la demanda se indica que debe ser citada como litisconsorte.

8) En igual sentido, deberá aclarar la situación de la señora MARIA ROSMIRA ZULUAGA, teniendo en cuenta que, en el encabezado de la demanda, el abogado dice actuar en representación de la misma, pero no se aportó ningún poder otorgado por dicha señora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane el defecto a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

067  
LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b0714462aa4242cea5c13f74ea01b5aecfc8b6298554f34c7f84479abfdb8**

Documento generado en 25/04/2022 12:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**